

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO SALVADOR GARCÍA GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, diputado Salvador García González, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 11 de la Ley de Migración con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La función sustantiva de cualquier estado de derecho lo es la impartición de justicia, de tal manera que en ello se basa su existencia; el cuerpo de leyes con que cuenta cada sociedad permite al estado cumplir con el objetivo primordial, garantizar la paz y la seguridad ciudadana.

La impartición de justicia está ligada a la garantía que cada persona tiene de ser juzgada mediante un debido proceso judicial para determinar su inocencia o su culpabilidad cuando se han cometido infracciones que merecen la imposición de sanciones.

A partir de lo anterior la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, garantiza que todo ciudadano mexicano tiene el derecho a la impartición de justicia a través de los tribunales que existen en nuestro país, con la observancia del proceso judicial establecido para tal efecto.

Ahora bien, este precepto constitucional establece garantías expreso para los ciudadanos mexicanos, sin embargo, nuestro país es paso obligado para el migrante centroamericano y sudamericano que pretende tener como destino los Estados Unidos de América (EUA).

Al respecto la Ley de Migración señala:

“**Artículo 11.** En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, se tendrá en cuenta su edad y se privilegiará el interés superior de los mismos.”¹

El artículo en referencia establece el mismo trato para el migrante que está de tránsito en nuestro país, no obstante que su calidad migratoria pueda ser irregular, pero establece como tutela de los derechos humanos el que toda persona sea juzgada en apego estricto a las leyes mexicanas y con observancia plena del debido proceso.

La misma ley en su artículo 70, nos señala:

“**Artículo 70.** Todo migrante tiene derecho a ser asistido o representado legalmente por la persona que designe durante el procedimiento administrativo migratorio. El instituto podrá celebrar los

convenios de colaboración que se requieran y establecerá facilidades para que las organizaciones de la sociedad civil ofrezcan servicios de asesoría y representación legal a los migrantes en situación migratoria irregular a quienes se les haya iniciado un procedimiento administrativo migratorio.

Durante el procedimiento administrativo migratorio los migrantes tendrán derecho al debido proceso que consiste en que el procedimiento sea sustanciado por autoridad competente; el derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a tener acceso a las constancias del expediente administrativo migratorio; a contar con un traductor o intérprete para facilitar la comunicación, en caso de que no hable o no entienda el español y a que las resoluciones de la autoridad estén debidamente fundadas y motivadas.”²

Por lo anterior, es conveniente entender lo que se puede definir como debido proceso; al respecto transcribo tesis: P./J. 47/95, correspondiente al mes de diciembre de 1995 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se refiere a los elementos que integran el debido proceso:

Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia: pleno, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: II, diciembre de 1995, Tesis: P./J. 47/95, página 133.³

Sobre el tema, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”⁴

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”⁵

La igualdad de derechos que es inherente a las democracias se extiende en este caso a toda persona que se encuentre dentro del país y ello incluye a quienes vienen de otros países y que van de paso hacia otra nación, o a quienes sean inmigrantes; esta igualdad de derechos es la base sobre la cual se construye el sistema de administración de justicia del estado mexicano y es concordante con los convenios que se han refrendado en materia de respeto de los derechos humanos.

Ahora bien, en lo que se refiere a la administración de justicia mediante un debido proceso, la Carta Magna nos refiere:

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. al X. ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. al VII. ...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, **el juez le designará un defensor público** . También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y”⁶

El derecho de defensa es parte esencial del debido proceso y aún más, es esencial para el respeto irrestricto de los derechos humanos, por lo que la constitución contempla la figura de la defensoría de oficio o defensoría pública para quienes no tienen quién les pueda asistir o carezcan de los medios para ello con el propósito de que la persona inculpada pueda alegar lo que a su derecho convenga durante la etapa de defensa, lo cual es esencial para que el juzgador dicte su resolución de manera objetiva salvaguardando los derechos de quien es sujeto a proceso.

Como se puede apreciar nuestra Carta Magna establece un trato igualitario para los migrantes, la propia Ley de Migración en el artículo 11, establece que los migrantes serán sujetos del derecho a la procuración e impartición de justicia mediante el debido proceso; hasta esta parte la ley consigna igualdad de circunstancias para quien es integrante de la población mexicana y quien no lo es, pero la Ley de Migración es omisa en otorgar el derecho de ser asistido en su defensa, situación que ya ocurre para los ciudadanos de este país por lo que de no establecerse esta garantía de manera tácita en este precepto legal, se corre el riesgo de dejar en la indefensión jurídica a los migrantes cuyas condiciones económicas, de seguridad e integridad personal les obliga abandonar sus países, haciéndoles prácticamente imposible contratar un abogado defensor cuando sean sujetos a proceso legal.

Si bien la defensoría pública se puede interpretar como implícita dentro del debido proceso que ya señala nuestra Constitución política, no es conveniente dejar de formularse como garantía para el migrante, y como un medio de asistencia del estado para con las personas que se encuentran en el país, ya que con ello se puede entorpecer la oportuna y efectiva defensoría de quien está sujeto a proceso administrativo o judicial, de tal manera que como ya se ha señalado se garantice el respeto pleno a los derechos humanos. En este aspecto es necesario señalar que nuestro país como integrante de la Organización de las Naciones Unidas ha signado varios convenios en los que se compromete a respetar estos derechos en diversas materias, en fechas recientes se publicó la llamada “Declaración de Nueva York” mediante la cual los países que la suscriben se comprometen a respetar los derechos de los migrantes. Al respecto en el numeral 33 se señala:

“33. Reafirmando que todas las personas que cruzan o tratan de cruzar las fronteras internacionales tienen derecho a las debidas garantías procesales a la hora de evaluar su condición jurídica y de determinar si se les permite la entrada y si están autorizados a permanecer en el país, estudiaremos la posibilidad de revisar las políticas que penalizan los movimientos transfronterizos.....”

De esta manera y para ser consecuentes con las obligaciones contraídas por nuestro país y con el propósito de armonizar la Ley de Migración con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propongo contemplar en esta ley la figura de la defensoría pública como un medio para asegurar el debido proceso a los migrantes que se encuentran en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, presento a esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona el artículo 11 de la Ley de Migración

Artículo 11. En cualquier caso, independientemente de su situación migratoria, los migrantes tendrán derecho a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, teniendo **derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. En caso de no tener los medios necesarios para nombrar un abogado, y habiéndosele requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público** . También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

De igual forma podrá presentar quejas en materia de derechos humanos, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución y demás leyes aplicables.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Ley de Migración. (06/03/2018) consultada en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMigra_091117.pdf,

2 Ídem.

3 Tesis P/J 47/95 Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, diciembre de 1995, consultado el 08/03/2018, en

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=200234&Clase=DetalleTesisBL>

4 Ídem.

5 Ídem.

6 Ídem.

7 Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, publicado el 19 de septiembre de 2016. Consultado el 7 de marzo de 2018 en:

http://www.acnur.es/PDF/declaracindenuevayork_2016120116_3917.pdf

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de marzo de 2018.

Diputado Salvador García González (rúbrica)